

2020

Perspectiva de género en las sentencias judiciales.

Compendio sobre delitos de omisión en casos de violencia de género.

DGPG | Dirección General de Políticas de Género



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

— 2020 —

Perspectiva de género en las sentencias judiciales.

Compendio sobre delitos de omisión en casos de violencia de género.



DGPG | Dirección General de Políticas de Género

Perspectiva de género en las sentencias judiciales

Compendio sobre delitos de omisión en casos de violencia de género.

Dirección General de Políticas de Género

Directora: Romina Pzellinsky

Equipo de trabajo: Gustavo Beade y Ágatha Ciancaglini Troller

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: noviembre 2020

ÍNDICE

PRESENTACIÓN7

1. “M.R.O s/abandono de persona agravado por el resultado de la muerte y por el vínculo”, 28 de noviembre de 2012, Tribunal Oral Penal N 1 de Eldorado (León, Gallardo, Sosa), Sentencia N° 1.669/2012.....8
2. “S.N.K. y otro s/recurso de casación”, 21 de febrero de 2013, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II (Slokar, Ledesma, Figueroa), Reg. N°50/2013.9
3. “Nadal, Guillermo Francisco s/ recurso de casación” 5 de septiembre de 2013, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II (Slokar, Ledesma, David), Reg. N° 1260/13. 11
4. “G. Y. N. s/ inf. art. 275 C.P.”, 15 de octubre de 2013, Cámara Federal de La Plata, Sala II, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia N°1, Secretaría N°2 de La Plata. 12
5. “S.M.E. s/procesamiento”, 1 de diciembre de 2014, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V (Garrigós de Rébori, Bruzzone, González), CCC 48794/2013 13
6. “Formigo, Ornar Gerardo y otra s/ recurso de casación”, 12 de febrero de 2015, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II (David, Slokar, Ledesma), Reg. N° 42/15... 14
7. “Y.G. s/abandono de persona seguido de muerte, agravado por el vínculo”, 11 de marzo de 2015, Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental de San Isidro (Mirabelli, Andrejin, Gossn), Causa N° 14.007. 16
8. “F.A.A. s/ falso testimonio”, 15 de junio de 2015, Tribunal en lo Criminal N°6 del Departamento Judicial San Isidro, Causa N° 3365/00..... 17
9. “Ortega Villa, Paulino s/recurso de casación” y su acumulada “B.B.M. s/recurso de casación”, 14 de octubre de 2016, Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos aires, Sala IV (Natiello, Kohan), Causa N° 75.136 18
10. “Anania Geremía Rojas Rivero”, 27 de diciembre de 2016, Tribunal Oral en lo Criminal N° 13 de la Capital Federal (Calvete, Leif Guardia, Gamboa), Causa N° 30.660/2015. 19

11.	“Osvaldo Leandro Sarli y B.G.B.”, 6 de julio de 2017, Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°13 de la Capital Federal (Calvete, Leif Guardia, Gamboa), Causa N° 33.440/2015.....	21
12.	“Medina, Alejandro Sebastián y Menacho González, Giselle Evelyn s/recurso de casación”, 6 de agosto de 2018, Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II (Morin, Niño, Sarrabayrouse), Reg. N° 913/2018.....	23
13.	“Domínguez, Oscar Antonio y otro/recurso de casación”, 6 de noviembre de 2018, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II (Sarrabayrouse, Morin, Días), Causa N° 75868/2015/TO1/CNC2.	24
14.	“Querellante P.E.M. s/recurso de casación”, 19 de junio de 2019, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I (Barroetaveña, Petrone, Riggi), Causa N° 1512/2012/TO1/14/CFC2.	26

PRESENTACIÓN

La Dirección General de Políticas de Género tiene entre sus funciones, brindar asesoramiento y asistencia técnica a las fiscalías y otras áreas del organismo para contribuir a enriquecer y transversalizar la perspectiva de género en el ámbito de sus competencias. El trabajo de sistematizar y difundir jurisprudencia específica sobre cuestiones de género es una de las herramientas para cumplir con ese objetivo. Este E-book, es una continuación de aquellas compilaciones que fueron elaboradas desde el año 2013 y presentadas por el entonces Programa sobre Políticas de Género y luego continuadas por la Dirección.

El presente compendio es el tercero de una nueva serie organizada temáticamente. En esta oportunidad, se trata de jurisprudencia que incluye hechos sobre violencia de género en los que las mujeres son imputadas o condenadas en base a distintos tipos de omisión. En este sentido, destacamos un creciente cambio a la hora de resolver estos casos, no sólo por los argumentos que se brindan sino también por el rol que comienzan a ocupar la aplicación e interpretación de los tratados de derechos humanos -específicamente la CEDAW y Convención de Belém do Pará- como así también los informes y sentencias de distintos organismos internacionales.

En el E-book se incluyen decisiones de la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y de distintos Tribunales del resto del país sobre casos en los cuales las mujeres son acusadas y/o condenadas por omitir distintas acciones. Por ejemplo, por no cuidar a sus hijos/as y ser acusadas del delito de abandono de persona o por presentar versiones distintas de los hechos frente a una declaración policial o testimonial e incurrir en el supuesto de falso testimonio. Así, se presenta un desafío para los/as operadores/as de justicia que tenga como objetivo evitar la revictimización de las mujeres y garantizar su acceso a la justicia. En este sentido, es fundamental comprender que no existen “buenas” o “malas” víctimas sino que las preconcepciones en base a estereotipos de género influyen notoriamente en la valoración de la prueba y en las decisiones finales, práctica que, por supuesto, aspiramos a que sea modificada.

Esperamos que el nuevo material contribuya a continuar profundizando el debate en torno a las diversas problemáticas que se presentan a la hora de investigar los casos de delitos omisivos que cotidianamente ingresan al sistema de administración de justicia. Agradecemos a la Biblioteca de la Procuración General de la Nación por su colaboración en la búsqueda de los fallos incluidos en la presente publicación.

1. “M.R.O S/ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO POR EL RESULTADO DE LA MUERTE Y POR EL VÍNCULO”, 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRIBUNAL ORAL PENAL N 1 DE ELDORADO (LEÓN, GALLARDO, SOSA), SENTENCIA N° 1.669/2012.

El Fiscal de Instrucción Penal N°1 de Misiones acusó a M.R.O. de abandono de persona agravado por el resultado de la muerte y por el vínculo de su hija de tres años de edad (artículos 106 y 107 del CP).

Surge de los hechos del caso que durante mayo del 2011 C.A., de tres años de edad, presentó malestares físicos producto de algún tipo de patología que su madre desconocía. Así, días después de malestares de estómago, dificultades para caminar, entre otros, M.R.O. decidió llevarla al Hospital más cercano en búsqueda de ayuda. De acuerdo con el relato de los hechos, C.A. falleció antes de llegar al centro asistencial y fue encontrada enterrada cerca de su domicilio.

Por su parte el fiscal manifestó que es innegable la pobreza estructural que existe en particular en Misiones, situación que demuestra la falta de acceso a derechos constitucionales como son la vivienda digna y la salud. Sin embargo, se preguntó “si la situación de pobreza autoriza a realizar actos crueles e inhumanos en contra de los hijos.” A su vez, haciendo mención a la Convención sobre los Derechos del Niño, destacó que el deber de asistencia en primer lugar le corresponde a los progenitores y luego al Estado.

En contraposición, la defensa alegó que “la víctima es la madre, a M.R.O. se le murió la hija. Se muestra una mujer olvidada por el Estado. El Estado no debería estar para estas cosas primero porque es selectivo. A M.R.O. se le violaron todos los derechos.” Así, afirmó que el expediente judicial no refleja la realidad, por ejemplo, no relata que la imputada tuvo doce hijos, que dos habían fallecido, que vivían en una casa muy precaria, casi sin dinero y que ninguno de los padres reconoció a sus hijos/as.

El Tribunal afirmó que no era posible atribuirle el delito de abandono de persona seguido de muerte a M.R.O. Además, argumentó que las conductas imputadas resultan atípicas y, por lo tanto, exentas de sanción penal. Agregó que la opinión de si la acusada es o no una madre irresponsable en el cuidado de sus hijos nada tiene que ver con el marco del juicio. En este sentido, la describieron como “una persona de características particulares, de un lenguaje básico, cuando no nulo, de mirada perdida, y que dejaba entrever, que ninguna idea tenía, del porqué, de su presencia en ese lugar. (...) su historia estuvo marcada por las tragedias, por la imposibilidad de socializarse, y sin dudas, por el temor constante, que, en todo momento, le infundieron sus exparejas.”

Además, manifestaron que quien solicite y obtenga ayuda del Estado, por ejemplo, mediante planes sociales, no puede ser responsable de un delito que para su configuración prevé que se haya puesto en peligro la vida o la salud de otro, que sea colocado en situación de desamparo o que sea abandonado

a su suerte. En este sentido, el Tribunal descartó la aplicación del artículo 106 del Código Penal

En conclusión, el Tribunal decidió absolver a M.R.O. del delito de abandono de persona agravado por el resultado muerte y por el vínculo (art. 106 y 107 del C.P.)

2. “S.N.K. Y OTRO S/RECURSO DE CASACIÓN”, 21 DE FEBRERO DE 2013, CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II (SLOKAR, LEDESMA, FIGUEROA), REG. N°50/2013. ↓

El Tribunal Oral en lo Criminal N°17 condenó a S.N.K. a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas por considerarla autora penalmente responsable del delito de abandono de persona seguido de muerte agravado por el vínculo (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 45 y 107 en función del último párrafo del artículo 106 del CP y 403, 530, 531 y 533 del CPPN). Asimismo, resolvió condenar a Juan Adolfo Camnasio a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de lesiones leves en concurso real con abandono de persona seguido de muerte (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, 89 y 106 del CP y 403, 530, 531 y 533 del CPPN). Contra dicha resolución, los defensores de ambos imputados interpusieron recursos de casación.

Surge de los hechos del caso que S.N.K. advirtió en horas de la noche que su hijo de tres años de edad, M.R.K., estaba enfermo y sospechó que tenía un empacho. Lo llevó al médico y éste le diagnosticó una posible afección hepática, recomendando una consulta con el pediatra, pero no consideró que la urgencia fuera tal que mereciera una intervención en el momento. Así, el médico de la guardia decidió darle a M.R.K. medicación para aminorar el dolor de panza que sufría. A la mañana siguiente, S.N.K. dejó a M.R.K. al cuidado de su pareja, Juan Adolfo Camnasio, y se dirigió a su trabajo. Previamente le advirtió a Camnasio que la llamara por cualquier urgencia. Consta en los hechos que al momento de dejarlo a cargo de Camnasio, su hijo caminaba y era capaz de subir escaleras. Ahora bien, mientras el imputado estaba a cargo del niño, en vez de estar atento a posibles síntomas de alerta, se durmió y al despertarse encontró al niño en estado catatónico y casi sin respiración. Frente a esto, llamó a S.N.K. y sin obtener respuesta intentó reanimarlo él mismo. No obstante, no lo llevó al hospital o llamó a una ambulancia como se lo sugirió la encargada del hotel donde residían. En consecuencia, M.R.K. falleció al poco tiempo producto de una peritonitis no tratada.

La defensa de Camnasio alegó que éste actuó frente a una situación de emergencia de la mejor forma que pudo y del modo que entendía apropiado. Asimismo, resaltó que no resultaba claro que la conducta de su defendido haya sido determinante en la muerte de M.R.K. dado que su madre podría haber llegado más rápido para llevarlo al hospital o podría no haber ido a trabajar.

En contraposición, la defensa de S.N.K. argumentó que la condena resultó infundada dado que ella

no abandonó a su hijo sino que lo dejó a cargo de su pareja. Asimismo, destacó que la sentencia no explica cuál es la conducta esperada de parte de S.N.K. y, por lo tanto, no es posible observar en qué consistía la omisión que le imputaron. Agregó que la situación laboral de S.N.K. no le permitía ausentarse del trabajo ya que los incumplimientos repercutían directamente en el monto de su salario, dinero que necesitaba para sustentar a su familia. Además, manifestó que S.N.K. sólo se enteró de la verdadera gravedad del hecho cuando llegó a su casa. Por último, concluyó que si los jueces de la instancia anterior habían afirmado que Camnasio cometió abandono de persona entonces la conducta previa de S.N.K. no pudo haber causado la muerte del niño.

Por su parte, la Sala II entendió que resulta indudable que Camnasio tenía el deber de cuidar la salud de M.R.K. Aún más, se comprobó que él tenía plena conciencia del estado de gravedad en el que se encontraba el niño y esperó una hora a que llegara su pareja en vez de acudir a la asistencia médica. En este sentido, esa conducta constituye la omisión penalmente reprochable dado que en ese momento él estaba a cargo del cuidado de manera exclusiva de M.R.K. Además, argumentaron que S.N.K. no tenía conciencia acerca de la gravedad del estado de salud de su hijo y, por más promesa de las compañeras de trabajo de su pareja relacionadas a que le pasarían cualquier llamado telefónico tanto como que asistiría rápidamente al hogar, nada podría eximir a Camnasio de llevar al niño al hospital. En este sentido, entendieron que correspondía rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Camnasio.

En otro orden de ideas, la Sala II consideró que la situación de S.N.K. era muy diferente. En primer lugar, la peritonitis que sufrió M.R.K. se produjo como consecuencia de un golpe en el estómago del niño, que no se investigó adecuadamente, no pudiendo establecerse el momento en el que el niño fue lesionado, ni tampoco si su madre conocía aquella agresión. Por el contrario, sí pudo acreditarse que S.N.K. llevó a su hijo al médico y no recibió un diagnóstico alarmante.

Resulta importante destacar que la Sala II hizo especial hincapié en el carácter violento de Camnasio. Surge de los hechos del caso que éste trataba de forma abusiva y agresiva a su pareja y la golpeaba frecuentemente. Estos elementos no fueron tenidos en cuenta a lo largo del proceso y causaron una desprotección en el tratamiento que recibió S.N.K.. Concluyeron que los funcionarios estatales omitieron una adecuada asistencia a una mujer que era víctima de violencia de género. Fundaron sus argumentos en el caso *María da Penha vs. Brasil* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 7 (b) de la Convención Belém do Pará y la Ley N° 26.485, entre otras, para manifestar que el obrar de S.N.K. no podía subsumirse en el tipo omisivo del delito previsto en el artículo 107 del CP.

En conclusión, la Sala II rechazó parcialmente el recurso de casación interpuesto por Camnasio e hizo lugar parcialmente al recurso en cuanto refiere a la condena del imputado por el delito de lesiones leves. Además, hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de S.N.K. absolviéndola en orden al delito de abandono de persona por el que fue condenada.

3. “NADAL, GUILLERMO FRANCISCO S/ RECURSO DE CASACIÓN” 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II (SLOKAR, LEDESMA, DAVID), REG. N° 1260/13. ↓

El Tribunal Oral en lo Criminal N°18 (en adelante el Tribunal) de la Capital Federal condenó a Guillermo Francisco Nadal a once años de prisión por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal y en perjuicio de una adolescente menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente y reiterado al menos dos veces, en concurso real con dicho delito en grado de tentativa (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 44, 55 y 119 del CP y 396, 398, 400, 403, 530 y 531 del CPPN). Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

Surge de los hechos del caso que durante mayo y septiembre del 2007 Nadal abusó sexualmente, a través de amenazas y violencia, a S.R.D.G. de 15 años de edad con quien convivía. Se encontró acreditado que la conducta abusiva se reiteró en al menos dos ocasiones y tuvo lugar en la habitación del hotel en donde vivían la víctima junto con su madre, el imputado y otras tres hijas de la pareja. Asimismo, se estableció que los abusos ocurrían cuando la madre de S.R.D.G. se iba a trabajar que coincidía con el horario escolar de las otras tres hijas. Por otro lado, el Tribunal encontró acreditado que Nadal intentó abusar de la chica al menos una tercera vez pero no lo logró y fue calificado en grado de tentativa.

El Tribunal analizó el relato de la víctima y manifestó que debe tenerse en cuenta que los hechos ocurrieron durante un lapso de tiempo considerable y fueron reiterados en el marco de una relación de sometimiento. En este sentido, argumentaron que “las víctimas de esta categoría de delitos suelen tener dificultades en la reconstrucción de los acontecimientos, debido a la puesta en marcha de mecanismos defensivos internos que obstaculizan el trabajo de la memoria”. Además, argumentaron la fuerza probatoria que tienen los testimonios orales, así explicaron que los jueces encargados de juzgar no sólo deben escuchar su contenido sino también deben prestar atención al modo en que se responden las preguntas y otras circunstancias del contexto.

En este sentido, manifestaron que la víctima de un hecho que ocurre en solitario, sin presencia de terceros, donde solo el agresor y la víctima estuvieron presentes justifica que la fuente de comprobación del hecho sea el testimonio de la denunciante.

En contraposición, la defensa al interponer el recurso de casación manifestó que “el Tribunal tomó como dato cierto e introvertido el relato de la víctima” y argumentó que no fue posible demostrar ningún tipo de lesión corporal en S.R.D.G. Además, agregó que la víctima se había contradecido en sus testimonios y que existían dudas sobre si ella habría ejercido la prostitución anteriormente. Así, cuestionó los informes médicos y psicológicos que afirmaban indicadores de haber sido víctima de abuso sexual y se preguntó “si es posible que una niña que fue obligada a ejercer la prostitución

pueda carecer de dichos síntomas.”

Por su parte, la Sala II manifestó que resultan inadmisibles los argumentos expuestos por la defensa relacionados a la credibilidad de la víctima y la relación con el ejercicio de la prostitución. Para esto mencionaron los compromisos internacionales del Estado argentino con la Convención de Belém do Pará y, a nivel interno, con la Ley 26.485. Además, resaltaron su preocupación respecto a los dichos de la fiscalía y el Tribunal que calificaron a la madre de S.R.D.G como “mala madre” y “que le brindó poco cuidado” a su hija, entendiendo que estas afirmaciones demuestran el inadecuado abordaje del caso.

Por otro lado, la Sala II argumentó que es inadmisibile por parte del Tribunal negar la violencia sufrida por la madre de S.R.D.G. por parte de Nadal con el fin de responsabilizarla por los abusos sexuales que sufrió la adolescente. En este sentido, manifestaron que es inaceptable encuadrar a la violencia doméstica como un problema privado entre dos adultos en el que el estado no debe tomar intervención. Cabe destacar que la madre de S.R.D.G. había manifestado que tanto ella como su hija eran explotadas sexualmente por Nadal y obligadas a prostituirse. Así, resulta reprochable que tanto el Tribunal como el fiscal hayan intentado trasladarle a la madre parte de la responsabilidad por los hechos en cuestión, cuando ella también era víctima de una situación de violencia por parte del acusado.

En conclusión, la Sala II resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y extraer los testimonios de la sentencia para remitirlos a la PROTEX en orden a los hechos denunciados por la madre de la víctima vinculados a la explotación sexual de ella y S.R.D.G.

4. “G. Y. N. S/ INF. ART. 275 C.P.”, 15 DE OCTUBRE DE 2013, CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA, SALA II, PROVENIENTE DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA N°1, SECRETARÍA N°2 DE LA PLATA. ↓

El Juzgado Federal de Primera Instancia N°1 (en adelante el Juzgado), Secretaría N°2 de La Plata, en el marco de la causa “R. D. N. s/infracción al art. 189 bis del C.P.”, consideró que Y.N.G. habría cometido un delito de acción pública, ante la declaración contradictoria brindada en el transcurso de la audiencia oral con aquellas brindadas ante el Juzgado de Instrucción e inclusive en la sede policial. Así, se decretó el procesamiento Y.N.G. por considerarla penalmente responsable del delito de falso testimonio (art. 275 C.P.). Frente a esta resolución la defensa presentó un recurso de apelación.

Surge de los hechos del caso que el 29 de diciembre de 2007, personal de la Comisaría 9° de Quilmes que se hallaba recorriendo la jurisdicción fue informado que en el domicilio de Y.N.G. y R.D.N. “se estaría produciendo un problema familiar”. Al llegar al domicilio, se encontraron con R.D.N. y dos personas más cargando unos colchones en una camioneta manifestando que Y.N.G. se

retiraba del lugar. Cabe destacar que en el momento Y.N.G. presentaba varias lesiones en el rostro. En sede policial manifestó que cuando quiso retirar sus pertenencias de la casa, R.D.N. la golpeó y amenazó con un arma de fuego, agregando que éste poseía en el domicilio una gran cantidad de armamento y municiones. Luego, se demostró que R.D.N. no estaba autorizado legalmente para su tenencia y fue condenado a la pena de cinco años de prisión.

Ahora bien, el Juzgado argumentó que Y.N.G. se contradijo en sus dichos dado que, por ejemplo, frente al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, manifestó “Que respecto de lo que dijera antes de los explosivos y armas utilizadas en el hecho de La Plata lo dijo porque tenía bronca y nada más, que solo se enteró de ese hecho por los diarios.”

Por su parte, la Sala II de la Cámara Federal de La Plata entendió que debía evaluarse el contexto de vida de Y.N.G, teniendo en cuenta las características del entorno personal, es decir, la peligrosidad que implicaba vivir con D.N.R. y las personas que estaban en el momento del hecho. En este sentido, manifestaron que las retractaciones por parte de Y.N.G. no podían ser entendidas como un acto ejercido con plena libertad debido a los antecedentes de violencia de D.N.R. Por el contrario, las retractaciones debían ser contempladas como producto de la presión que sentía Y.N.G. “a fin de aliviar la situación procesal de su pareja y de esa manera evitar posibles reprimendas o castigos para con su persona.”

Asimismo, la Sala II resaltó que el estado argentino ratificó la Convención de Belém de Pará que, entre otras cosas, establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos. Como así también, destacó la existencia de la Ley 26.485, entendiendo que “la respuesta institucional es obligatoria para todos los órganos competentes, acorde a los valores humanos en juego.”

En conclusión, la Sala II revocó la decisión apelada y dictó el sobreseimiento de Y.N.G.

5. “S.M.E. S/PROCESAMIENTO”, 1 DE DICIEMBRE DE 2014, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V (GARRIGÓS DE RÉBORI, BRUZZONE, GONZÁLEZ), CCC 48794/2013. ↓

Se decretó el procesamiento de S.M.E. por considerarla partícipe primaria del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por ser el acusado el guardador y padre adoptivo de la víctima, en concurso ideal con promoción a la corrupción de una menor de edad agravada por violencia e intimación y ser persona encargada de la guarda (artículos 45, 54, 119 párrafo segundo, tercero y cuarto apartado b) y 125 párrafo tercero del CP). Frente a esta resolución, la defensa de S.M.E. interpuso recurso de apelación.

Surge de los hechos del caso que en el 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal N°6 condenó a Vicente Medina a la pena de 18 años de prisión por haber cometido abuso sexual agravado contra G.Y.M. Los hechos ocurrieron desde 1989 hasta noviembre del 2008 en las dos viviendas que habitó la familia durante ese lapso de tiempo.

La defensa de S.M.E. argumentó que no se comprobó que ella conociera la situación de abuso sexual que afectaba a su hija dado que G.Y.M. nunca se lo contó, el condenado ocultó los abusos aprovechando los momentos en que S.M.E. no estaba en el hogar o hacía callar a G.Y.M. cuando su madre estaba en la casa. Asimismo, manifestó que S.M.E. se encontraba inmersa en una situación de violencia doméstica ejercida por Medina, las tareas domésticas del hogar recaían exclusivamente en ella y, además, cuidaba a sus cinco hijos, situaciones que no facilitaban que S.M.E. pudiera detectar la situación de abuso sexual.

Por su parte, la Sala V entendió que, al momento de analizar el caso, no podría omitirse el contexto de violencia familiar en la que estaba inmersa S.M.E. A su entender, esta situación es central a la hora de preguntarse si la imputada hubiera podido proteger a su hija del abuso sexual del que era víctima, “cuando siquiera contaba con las herramientas necesarias para autoprotegerse de las agresiones que ella misma padecía por parte del agresor.” En este sentido, infieren que, de acuerdo a la situación de violencia descrita y los testimonios brindados por S.M.E., no es posible sostener que la damnificada haya tenido conocimiento de las conductas abusivas que sufría su hija por parte de Medina. Inclusive, surge de los hechos del caso que cuando S.M.E. tomó conocimiento de la situación, adoptó medidas de resguardo para proteger a su familia, expulsando a su pareja del hogar y cambiando la cerradura.

En definitiva, la Sala V concluyó que no existen pruebas objetivas que justifiquen la acusación contra S.M.E. por lo que decidió revocar su procesamiento y dictar su sobreseimiento por el delito por el que fuera acusada.

6. “FORMIGO, ORNAR GERARDO Y OTRA S/ RECURSO DE CASACIÓN”, 12 DE FEBRERO DE 2015, CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II (DAVID, SLOKAR, LEDESMA), REG. N° 42/15. ↓

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa (en adelante el Tribunal), provincia de La Pampa, resolvió condenar a Omar Gerardo Formigo como autor material y penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5 inc. c, Ley 23.737) a la pena de cinco años de prisión y una multa de mil pesos, declarándolo reincidente en los términos del art. 50 del CP. A su vez, condenó a C.N.R., como partícipe secundaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 52, inciso c, Ley 23.737 y 46 del CP) a la pena de tres años de prisión, de efectivo cumplimiento, y la multa de trescientos pesos y costas. Contra esa decisión, la defensa de Roldán interpuso recurso de casación.

Así, la defensa sostuvo que resulta equivocada la consideración de C.N.R. como partícipe secundaria y refirió que ella se limitó a ayudar a su pareja con la intención de evitar su incriminación. En este sentido, concluyó que la decisión del Tribunal “responde a un propósito meramente retribucionista y se aleja de lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Por su parte, la Sala II manifestó que durante la investigación realizada solo se mencionó a Formigo como la persona que comerciaba la droga. Por el contrario, C.N.R. fue involucrada al momento del allanamiento en su domicilio dado que se la encontró en el dormitorio intentando esconder los estupefacientes. En este sentido, durante el juicio C.N.R. manifestó que “su participación en el hecho solo tuvo por finalidad mejorar la situación de su pareja, de quien conocía su grave adicción en el consumo de sustancias estupefacientes.” En definitiva, luego de evaluar la prueba, la Sala II concluyó que se encontraba probada la convicción del Tribunal en relación a la colaboración de C.N.R. en la actividad de su pareja.

Por otro lado, en atención al planteo de arbitrariedad de la sentencia, en orden a la imposición de pena de cumplimiento efectivo a C.N.R., la Sala II entendió que se encontraban cumplidos los requisitos legales para que ésta fuera dejada en suspenso. Así, explicaron que el Tribunal juzgó a C.N.R. de “mala madre” y, en consecuencia, asumieron que sus hijas se encontraban en estado de vulnerabilidad. Sin embargo, argumentaron que estos razonamientos “no son más que abstractas referencias a las condiciones del domicilio, sin señalar la forma en que esos hallazgos habrían repercutido en las menores.” Además, manifestaron que de la investigación se desprende la precaria situación económica en la que se encontraba el grupo familiar, compuesto también por C.N.R. que, al estar en prisión preventiva, se encuentra imposibilitada de “generar una fuente legítima de sustento económico” para mantener a sus dos hijas. De esta forma concluyeron que no se ponderó que el encarcelamiento de C.N.R. privaba a las menores de edad del “sustento material y afectivo que ella podría proporcionarles al estar en libertad.”

Por último, la Sala II agregó que la decisión sobre la modalidad de ejecución de la pena (art. 26 CP) no es el espacio para juzgar la aptitud de una mujer para ejercer su rol de madre dado que decidir sobre su privación de la libertad en base a si es o no una “mala madre” implicaría agravar su castigo solamente en razón de su maternidad. Asimismo, resaltaron que si fuera correcto que el interés superior de las hijas de C.N.R. coincidiera con su privación de la libertad y, por lo tanto, la pérdida de su tenencia, “la finalidad de la condicionalidad de la pena responde a que la prisionización por corto tiempo suele perjudicar los fines de resocialización atribuidos a la pena por nuestro bloque de constitucionalidad.”

En conclusión, calificaron la decisión de arbitraria y resolvieron por mayoría hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa, anulando parcialmente la sentencia recurrida con relación a la modalidad de ejecución de la pena correspondiente a C.N.R.

7. “Y.G. S/ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO POR EL VÍNCULO”, 11 DE MARZO DE 2015, TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 2 DEPARTAMENTAL DE SAN ISIDRO (MIRABELLI, ANDREJIN, GOSSN), CAUSA N° 14.007. ↓

El Ministerio Público Fiscal acusó a Y.G. de omitir, desde su posición de garante, brindarle a su hija L.O. la asistencia médica necesaria debido a las graves lesiones que ella tenía. Así, la fiscalía la acusó de haber abandonado a su hija, poniendo en peligro su salud y vida, quien finalmente falleció el 17 de agosto del 2013 producto de las lesiones que había sufrido.

Surge de los hechos del caso que la acusada, el 17 de agosto de 2013, se levantó para prepararle el desayuno a su hija de 2 años de edad, dejándola al cuidado de su pareja Alejandro Fernández, quien la golpeó contra la cama y la lesionó gravemente. De acuerdo con testimonio de la madre de la niña, cuando vio que su hija lloraba y notó que respiraba mal, producto de las lesiones, decidió llevarla rápidamente al hospital acompañada por Fernández. Por otro lado, cuando la defensa le preguntó a Y.G. cómo era su relación con Fernández, ella refirió que no estaban en buenos términos y contó que él “no la dejaba salir a ningún lado.”

Por su parte el Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental de San Isidro (en adelante el Tribunal) entendió que se encontraba probado el relato de la imputada con respecto a la golpiza propinada por Fernández a la niña L.O. y la rápida reacción de aquélla a en búsqueda de apoyo vecinal y el traslado al hospital. De esta forma, se apartaron del argumento de la fiscalía “que sostuvo que la madre de la niña era la persona obligada que se apartó del obrar esperado como núcleo de evitación de un resultado; pues si lo reprochable se remonta a la omisión de conducir a la hija al auxilio médico, lo cierto es que a contrario de esta premisa, Y.G. agotó frente a todos los condicionamientos propios y de su medio social, las acciones que permitieron trasladar a la niña sin dilaciones y con esfuerzo, aunque infructífero, tendiente a que alcanzara aún con vida la asistencia médica.”

Así, explicaron que la madre de la niña no contaba con el conocimiento necesario para comprender el verdadero estado de salud de su hija. Ejemplo de esto fue la visita que hizo a un centro comunitario en el cual manifestó a las educadoras del centro, posibles hechos de violencia doméstica.

En este sentido, el Tribunal resaltó el deficitario funcionamiento del centro comunitario “en su rol de detección y atención primaria en situaciones de violencias de género y su íntima ligazón con el devenir de los acontecimientos.” En consecuencia, recomendaron remitir copias del fallo a la autoridad de aplicación del “Programa Provincial de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género” para que mejore las políticas de interés público relacionadas a la formación, capacitación y supervisión de los operadores que integran las redes de asistencia a las víctimas.

En conclusión, el Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental de San Isidro absolvió a Y.G. con

relación a los delitos de abandono de persona seguido de muerte (arts. 1, 3, 210 y 371 del C.P.P. 106 y 107 del C.P.) y ordenó cesar las medidas privativas de la libertad impuestas por la fiscalía.

8. “F.A.A. S/ FALSO TESTIMONIO”, 15 DE JUNIO DE 2015, TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N°6 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN ISIDRO, CAUSA N° 3365/00. ↓

El Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro tomó conocimiento de un acuerdo de juicio abreviado que presentaron las partes en el que A.A.F. era acusada por el delito de falso testimonio agravado. El fiscal solicitó que se le imponga la pena de un año y dos meses de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta por el doble término de la condena y las costas del proceso.

En el caso, el fiscal la acusó del delito de falso testimonio cuando prestó declaración ante el Tribunal en el debate por la causa seguida contra su expareja R.A.B. por el delito de homicidio en grado de tentativa. En síntesis, se le imputa haber mentido para beneficiar al imputado R.A.B. modificando su relato.

De acuerdo con A.A.F., surge de los hechos del caso que R.A.B. amenazó a ésta gritándole “vos me las vas a pagar” luego de ingresar al baño donde estaba aquella y le arrojó un colchón prendido fuego con intención de matarla, provocándole quemaduras en su cuerpo. Ahora bien, al dar su testimonio frente al Tribunal, A.A.F. manifestó que no había sido amenazada ni habían discutido previamente, además aseguró que R.A.B. no la atacó con un colchón prendido fuego, por el contrario, había entrado al baño para rescatarla.

Por su parte, el Tribunal manifestó que debe tenerse en consideración que el proceso originado contra R.A.B. tuvo por objeto proteger a A.A.F. de la situación de violencia género en la que se encontraba. En este sentido, explicó que no alcanza con asegurar que las mujeres víctimas de violencia tengan un efectivo acceso a la justicia, además es necesario posibilitar un abordaje multidisciplinario que le otorgue herramientas necesarias para que, a través de su contención y fortaleza, puedan enfrentar un proceso sin el temor que la situación conlleva. Así, argumentó que los procesos no pueden desentenderse de estas particularidades específicamente si se tiene en cuenta el artículo 8° inc. d de la Convención de Belém do Pará.

Además, consideró que “si bien la desjudicialización de las víctimas de violencia requiere de una adecuada transformación cultural, los operadores judiciales no sólo no podemos permanecer indiferentes a la conflictiva sino que debemos procurar echar mano a todos los recursos a nuestro alcance para intentar pelear la situación que las afecta procurando evitar nueva formas de revictimización como ha ocurrido ante la problemática que aquí se ventila y que en modo alguno es novedosa.” Por otro lado,

destacó que no surge de las actuaciones que A.A.F. haya sido asistida por equipos multidisciplinares de atención a las víctimas”.

En conclusión, el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 del Departamento Judicial de San Isidro decidió absolver a A.A.F. del delito de falso testimonio agravado.

9. “ORTEGA VILLA, PAULINO S/RECURSO DE CASACIÓN” Y SU ACUMULADA “B.B.M. S/RECURSO DE CASACIÓN”, 14 DE OCTUBRE DE 2016, TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SALA IV (NATIELLO, KOHAN), CAUSA N° 75.136.

El Tribunal Oral en lo Criminal N°2 de La Plata condenó a Paulino Ortega Villa a la pena de catorce años de prisión y a B.B.M a la pena de diez años por haber sido encontrados coautores penalmente responsables del delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía en contra del hijo en común (arts. 42, 45, 80 incs, 1 y 2 del CP). Frente a esta sentencia, las defensas de ambos imputados interpusieron recursos de casación.

Por su parte, la defensa de B.B.M. manifestó la transgresión al principio de congruencia, señalando que el fallo esgrime argumentos contradictorios para justificar la autoría de aquella dado que le atribuye tanto a ella como a Ortega Villa la comisión de acciones violentas contra su hijo en común con la intención de quitarle la vida. No obstante, también exponen que no resultó necesario dilucidar cuál de los dos progenitores golpeó al niño dado que, de todas formas, el otro debió impedirlo y no lo hizo. Así, el Tribunal Oral concluyó que ambos pusieron en riesgo la vida de su hijo y actuaron con dolo eventual. Además, la defensa argumentó que, en el caso de admitirse la hipótesis que su asistida debió impedir el hecho y decidió no hacerlo, no es posible sostener que B.B.M. haya tenido concretas posibilidades de impedir que el agresor golpee a su hijo por dos posibilidades (1) porque no estuvo presente al momento que ocurría o (2) porque estaba inmersa en un contexto de violencia de género encontrándose condicionada personal y culturalmente.

Por otro lado, la fiscal adjunta expresó el rechazo del recurso interpuesto por la defensa de Ortega Villa y solicitó la absolución de B.B.M. dado que la damnificada resultó condenada por un delito por el que no había sido acusada por el Ministerio Público. En este sentido, manifestó que ella no tuvo posibilidad de evitar el hecho por estar sometida a una relación sumamente violenta con su pareja. Por último, resaltó que el contexto descripto exigía resolver la causa con una perspectiva de género.

En consonancia, la Sala IV argumentó la necesidad de evaluar la sentencia con perspectiva de género. Así, mencionó el precedente “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple” de la CSJN en donde se estableció la obligación de analizar en cada caso en concreto la aplicación de los instrumentos internacionales [Convención de Belém do Pará] y la Ley 26.485 que incorporaron la perspectiva de

género. Asimismo, trajo a colación en su fundamentación el caso “Rosendo Cantú y otra vs. México” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CEDAW para explicar que “la violencia de género debe ser entendida como aquella que es utilizada por el varón contra una mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural, física y/o económica (...)”

En otro orden de ideas, la Sala IV argumentó que podrían existir distintos factores influyentes en las respuestas del sistema de justicia que explican porqué las mujeres que sufren violencia de género no quieren denunciar este tipo de hechos. Por un lado, que difícilmente el ámbito penal pueda protegerlas como se deba ya sea por la incomprensión del tema, debido a patrones culturales patriarcales, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar hechos tan complejos o por la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables. En este sentido, manifestó que la falta de respuestas adecuadas evidencia que los problemas que se presentan a la hora de formalizar una denuncia por violencia de género, dificultan sostener la causa en el tiempo o transcurrir el proceso penal sin ser pasible de una revictimización.

Además, entendió que en estos casos es obligatorio incluir como criterio de interpretación de la normativa, hechos y pruebas, la perspectiva de género. Una de las razones más importantes es a fin de evitar “un falso enfoque de una situación que puede llegar a debilitar los hechos de la mujer, que en la mayoría de los casos resulta ser la única prueba de cargo”. Así, argumentó que el fallo impugnado omitió los antecedentes de violencia previos al hecho en cuestión. A su vez, consideraron que B.B.M. no tuvo la posibilidad de evitar el resultado por estar inmersa en una situación de violencia de género siendo imposible exigirle que se comporte de manera diferente.

En conclusión, la Sala IV casó la sentencia y absolvió a B.B.M. Además, recalificó el hecho imputado a Ortega Villa como delito de lesiones gravísimas calificadas por el vínculo (arts. 91 y 92 CP) por el que deberá responder como autor penalmente responsable, readecuando la pena a trece años y cinco meses de prisión.

10. “ANANIA GEREMÍA ROJAS RIVERO”, 27 DE DICIEMBRE DE 2016, TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 13 DE LA CAPITAL FEDERAL (CALVETE, LEIF GUARDIA, GAMBOA), CAUSA N° 30.660/2015. ↓

El veredicto dictado por Tribunal Oral en lo Criminal N° 13 condenó a Anania Geremía Rojas Rivero y M.S.A.O.A. en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo cometido contra su hija (artículos 45 y 80 inc. 1 del CP).

Se le atribuyó a Rojas Rivero haber causado la muerte de su hija M.E.R.O., de tres años y once meses de edad, a través de un golpe de gran intensidad en la zona abdominal; mientras que a M.S.A.O.A. se la acusó de haber tomado intervención en el hecho, ocultarlo y no hacer nada para evitar su resultado.

Surge de los hechos del caso que M.S.A.O.A. llevó a su hija al Centro de Salud y Acción Comunitaria del GCBA N° 21 quien llegó desmayada y falleció por un traumatismo de abdomen causado por un golpe de gran intensidad producido, posiblemente, por un puntapié. Al practicarle la autopsia, se estableció que además habría sufrido golpes y quemaduras por agua hirviendo.

De acuerdo con el testimonio de Rojas Rivero, la niña se habría caído de la escalera cuando volvía a su casa luego de ir a comprar un helado. Esa noche, según Rojas, le dijo a M.S.A.O.A. que llevaran a su hija al hospital porque la notaba dolorida pero su pareja se negó por temor a que le quiten a la niña. Asimismo, relató que unos días antes de la caída, la niña se había quemado con agua caliente cuando intentaba servir un mate y por eso tenía las piernas rojas.

Por su parte, M.S.A.O.A. relató que ambas lesiones habían sucedido cuando ella no estaba presente dado que se encontraba trabajando. Señaló que su hija nunca dijo que le hubiera hecho algo y ella creyó en el testimonio de su pareja. Luego, contó que su relación con Rojas Rivero era conflictiva, “al principio los dos teníamos dificultades porque éramos jóvenes, nos cagábamos a palos los dos”. Así, comentó que después de quedar embarazada de M.E.R.O., Rojas se transformó en otra persona y se dedicaba mucho a sus hijas, sin tener los conflictos de antes.

Surge del alegato del fiscal que la historia del imputado, que afirmó que la niña había salido a comprar un helado, no resulta creíble debido a que M.E.R.O. apenas podía caminar. En este sentido, calificó el accionar de Rojas Rivero como delito de homicidio agravado por el vínculo en calidad de autor, y atribuyó a M.S.A.O.A. la omisión de auxilio calificado por su condición de garante. Solicitó la pena de prisión perpetua para Rojas y veinte años para M.S.A.O.A.

Por su parte, la defensa de Rojas Rivero alegó que no habían surgido pruebas para demostrar que las cosas habían sucedido tal cual el relato de los hechos. Así, solicitó la absolución de su defendido en base al principio de la duda y, de manera subsidiaria, la calificación de homicidio culposo con una pena mínima.

Por otro lado, el defensor de M.S.A.O.A. manifestó que existía una duda razonable sobre el aspecto objetivo de los hechos del caso y solicitó, en el caso de recaer en una condena, una menor a la solicitada por el fiscal.

El Tribunal entendió que todas las pruebas conducían a establecer la reconstrucción del hecho y la intervención de Rojas Rivero como autor del homicidio de la niña.

En otro orden de ideas, destacaron que la situación de M.S.A.O.A. era distinta a la de su pareja. Entendieron que la imputada no estuvo presente en ninguno de los dos episodios en los que la niña fue agredida y que la imputada tomó conocimiento de éstos cuando regresó de su trabajo por medio de Rojas Rivero. De esta forma, es de suponer que recibió una explicación parcial y tergiversada de

los hechos. Además, el Tribunal destacó que puede que M.S.A.O.A. le haya creído a su pareja y haya actuado en consecuencia, sin advertir lo delicado de la situación en la que se encontraba su hija y el peligro al que estaba expuesta. Consideraron que tampoco podría descartarse que M.S.A.O.A. efectivamente le hubiera brindado a su hija la atención y remedios que estaban a su alcance tanto desde el punto de vista económico como cultural. Posiblemente no fueron los más adecuados pero la madre creía que las heridas de su hija tenían una gravedad menor a la real.

Por lo tanto, el Tribunal concluyó que no es posible afirmar que M.S.A.O.A. haya colaborado y/o ocultado el accionar de Rojas Rivero en perjuicio de M.E.R.O., así como tampoco que la hubiera abandonado.

Así, resolvieron condenar a Rojas Rivero a la pena de prisión perpetua por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y absolver a M.S.A.O.A.

11. “OSVALDO LEANDRO SARLI Y B.G.B.”, 6 DE JULIO DE 2017, TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N°13 DE LA CAPITAL FEDERAL (CALVETE, LEIF GUARDIA, GAMBOA), CAUSA N° 33.440/2015.

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 13 condenó a la pena de prisión perpetua a Osvaldo Leandro Sarli por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía en contra de A.N.M. que era el hijo de su pareja (artículos 12, 29, inciso 3°, 45 y 80, inciso 2°, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Surge de los hechos del caso que Sarli mientras se encontraba a cargo de A.N.M., de cinco años de edad, le ocasionó la muerte producto de una golpiza generalizada en todo su cuerpo.

Cabe destacar que B.G.B., madre de A.N.M., fue acusada de no haber evitado, “con obligación de hacerlo” en su condición de madre, el episodio ocurrido en junio de 2015. Subsidiariamente, se la imputó, “en el marco del incumplimiento de su deber de preservar la vida e integridad de su hijo, haber dejado a A.N.M. al cuidado de Sarli a sabiendas de los antecedentes de maltrato al que el menor se hallaba expuesto desde fines de diciembre de 2014, cuando se había iniciado la convivencia con su coimputado.”

Durante el debate en el Tribunal, en lo que respecta a los hechos investigados, Sarli manifestó, por ejemplo, respecto a un episodio vinculado a la caída de 3 piezas dentales del niño, que A.N.M. se había caído en la ducha y golpeado con la jabonera. A su vez, al preguntarle por los moretones que tenía A.N.M. el día de su muerte, expuso que se trataba de golpes pero no supo cómo habían sido ocasionados, suponiendo que también eran el resultado de caídas en el baño.

Por su parte, B.G.B. al momento de su declaración manifestó, entre otras cosas, que habían sufrido hechos de violencia previos. Por ejemplo, comentó que una vez el niño le había desconfigurado la computadora al acusado y éste le pegó un cachetazo y lo metió en el baño. Ella intentó evitar que Sarli le siga pegando al chico y aquél trató de ahorcarla hasta dejarla casi desmayada.

Por otro lado, el fiscal, al igual que la querrela, entendió que no había elementos que hicieran suponer que B.G.B. hubiera tenido conocimiento y voluntad de llevar adelante el homicidio de su hijo. Manifestó que tampoco existían elementos para acreditar su intención de abandonar a A.N.M. con la finalidad de que todos los hechos ocurran en su ausencia. En este sentido, solicitó la absolución de la acusada.

Por su parte la defensa de Sarli, reconoció que B.G.B. se encontraba inmersa en una relación de violencia de género pero, de todas formas, destacó que ella no controló la cardiopatía que tenía A.N.M. y añadió que el chico “estuvo sujeto a ciertos riesgos en el baño.” Por otro lado, en relación al hecho vinculado a la desconfiguración de la computadora, alegó que B.G.B. en ese momento “ya tenía suficientes elementos como para terminar con Sarli si es que éste era tan agresivo y golpeador”. A lo que agregó que como garante de A.N.M. estaba obligada a llevar a su hijo a un lugar seguro pero ésta decidió no terminar la relación “porque esos golpes no fueron propinados por un experto en artes marciales sino por un principiante.” Asimismo, el defensor alegó que Sarli no le pegó a A.N.M. el día de su fallecimiento. Sin embargo, en su argumentación la defensa asegura que no excluye la posibilidad de que el acusado le haya pegado dos golpes -sin la intención de matar- sino de obtener obediencia producto de la ingesta de cocaína previa ese mismo día. Así, entendió que el hecho se enmarcaba en un homicidio preterintencional producto de un golpe en la cabeza y otro en el estómago, propinados para obtener obediencia, que no son suficientes para acreditar la intención de un homicidio.

Por otro lado, el Tribunal argumentó que “fue posible establecer la existencia de situaciones conflictivas en la relación familiar entre A.N.M. y Sarli”, situación que fue percibida por varios de los testigos que se presentaron en la causa. Así, explicaron que en todos los casos atestiguados se mencionó alguna discusión entre un adulto y un niño pero nadie manifestó la intervención de una mujer en esas peleas. Además, manifestaron que B.G.B., durante el debate, se mostró acongojada y afectada por los hechos ocurridos, actitud que “contrastó con la actitud asumida por Sarli que permaneció inmutable”. En adición, entendieron que teniendo en cuenta los hechos del caso, es posible entender que B.G.B. haya confiado en el imputado minimizando los hechos de violencia y sin advertir el real peligro al que estaban expuestos ambos.

En consecuencia, afirmaron que no es posible afirmar que B.G.B. haya colaborado y/o ocultado la conducta de Sarli, así como tampoco, que hubiera abandonado a su hijo.

En conclusión, el Tribunal absolvió a B.G.B. y condenó a Sarli por resultar autor penalmente responsable

del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3°, 45 y 80, inciso 2°, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

12. “MEDINA, ALEJANDRO SEBASTIÁN Y MENACHO GONZÁLEZ, GISELLE EVELYN S/RECURSO DE CASACIÓN”, 6 DE AGOSTO DE 2018, CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA II (MORIN, NIÑO, SARRABAYROUSE), REG. N° 913/2018. ↴

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de Capital Federal condenó a Alejandro Sebastián Medina a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo en concurso ideal con el delito de lesiones graves y leves agravadas por el vínculo, coautor del delito de lesiones graves agravadas por el vínculo reiteradas en al menos dos oportunidades, todo los cuales concurren en forma real entre sí, cometidos contra su hija (artículos 12, 29 inc. 3, 42, 44, 45, 54, 55, 80 inc.1, 89, 90 y 92 del CP y artículos 403 y 531 del CPPN). Además, resolvió absolver a Menacho González en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo en concurso ideal con los delitos de lesiones graves y leves agravadas por el vínculo y condenarla a la pena de seis años de prisión por considerarla coautora penalmente responsable de los delitos de lesiones graves agravadas por el vínculo (artículos 12, 29 inc. 3, 42, 44, 45, 54, 55, 89, 90 y 92 del CP y artículos 403 y 531 del CPPN).

Contra esta decisión, interpusieron, tanto el fiscal como ambos defensores oficiales, recursos de casación.

Surge de los hechos del caso que, el 6 de enero del 2011, Alejandro Medina llevó a su hija M.M., de cinco meses de edad, al sector de terapia intensiva del Hospital Gutiérrez con un diagnóstico de paro cardio respiratorio, hemorragias, edemas y varias fracturas en distintas partes del cuerpo. La niña falleció el 8 de enero producto de una fractura en el cráneo producida entre 1 a 3 días antes de haber sido ingresada al hospital. De la autopsia surgió que la víctima presentaba múltiples y graves lesiones en su cuerpo que daban cuenta de reiterados maltratos y agresión física. En total, se contabilizaron 22 lesiones causadas mediante golpes y/o zamarreos. Además, se estableció que, a excepción de la fractura craneana, el resto de las lesiones fueron producidas en distintos momentos hasta 30 días antes de su muerte.

Ahora bien, tanto el fiscal como ambos defensores plantearon principalmente la arbitrariedad de la sentencia por haber efectuado una errónea valoración de la prueba. Además, el defensor de Menacho González manifestó que “no era lo mismo atribuir el haber provocado las lesiones que culminaron en la muerte de su hija que el haber asumido una posición pasiva consintiendo, tolerando o al menos no evitando la producción de las lesiones y la muerte.” En este sentido, explicó que no es lo mismo un hacer activo que no evitar que otro sujeto realice la acción o no estar presente al momento que

ocurren las lesiones sin tener la posibilidad de evitarlas.

Por su parte, en una decisión anterior la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional estableció que los elementos recabados permitían entender que en el caso en cuestión hubo una coautoría paralela. Explicaron que la prueba evidenciaba que como mínimo uno de los dos llevó adelante las lesiones, “en tanto el otro las consintió, toleró o al menos no evitó, a través de los medios a su alcance, la producción de los resultados.” En este sentido, concluyeron que no era posible que los hechos se hubieran podido concretar sin la complicidad de ambos.

Además, destacaron que Medina y Menacho González eran quienes se encontraban al cuidado exclusivo de M.M., de manera alternada, continua y sucesiva, sin interrupciones dado que vivían en hogares separados. Asimismo, agregaron que sólo ellos dos eran quienes se encargaban de la atención médica de M.M. En este sentido, ambos progenitores fueron siempre quienes llevaron a la niña a los controles con el pediatra. Así, la Sala VI consideró que ambos progenitores eran responsables por las lesiones causadas antes del 6 de enero de 2011 pero, solo eran atribuibles a Medina las lesiones ocurridas el 6 de enero dado que M.M. se encontraba a su cargo exclusivamente y Menacho González no estaba presente.

Por su parte, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió por mayoría rechazar los recursos de casación interpuestos por ambos defensores y el fiscal. Así, confirmó que Alejandro Medina resulta penalmente responsable por considerarlo autor material del delito de homicidio agravado por el vínculo en concurso ideal con el delito de lesiones graves y leves agravadas por el vínculo. Asimismo, confirmó la condena de Medina y Menacho González por el delito de lesiones graves agravadas por el vínculo reiteradas en al menos dos oportunidades y resaltó que la decisión de la Tribunal Oral no fundamentó sus argumentos en la interpretación de los elementos de prueba en tanto “parecieran haber tomado su decisión a partir del etiquetamiento de la acusada como una “mala madre”. Esta construcción de estereotipos de “buena o mala madre” excede por completo a la jurisdicción, (...) y, por lo tanto, debe ser puesta en crisis cuando es identificada.”

13. “DOMÍNGUEZ, OSCAR ANTONIO Y OTRO/RECURSO DE CASACIÓN”, 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II (SARRABAYROUSE, MORIN, DÍAS), CAUSA N° 75868/2015/TO1/CNC2. [↓](#)

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 7 (en adelante el Tribunal) resolvió condenar a Rubén Darío Graziano a la pena de dos años y seis meses de prisión, como autor de los delitos de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra su expareja, en concurso real con amenazas agravadas por el uso de arma, con costas (artículos 29, inciso 3, 45, 55, 92 en función de los artículos 89 y 80 inciso 1° y 149 bis, primer párrafo, última parte del C.P. y arts. 530 y 531 del

C.P.P.N.) y, condenar a Oscar Antonio Domínguez a la pena de un año de prisión, como autor de los delitos de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra su expareja en concurso ideal con amenazas, con costas (artículos 29, inciso 3, 45, 54, 92 en función de los artículos 89 y 80 inciso 1ero. y 149 bis, primer párrafo, última parte del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Frente a esta decisión, la defensa interpuso recurso de casación. Así, cuestionó el valor asignado a las declaraciones de N.R. y M.A.C. ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) dado que, a su entender, debían tener en cuenta las declaraciones durante el debate por haber sido las únicas prestadas bajo juramento.

El Tribunal destacó que el testimonio de N.R. en el juicio se contradecía con lo dicho en la OVD. Sostuvo que “(...) es evidente que las expresiones de N.R. ante la OVD no han sido bajo juramento de decir verdad, pero no por ello pierden entidad. Más aún cuando lo dicho allí está en línea con todo lo que surgió de la prueba del debate...”

A su criterio, el Tribunal concluyó que el relato que prestó en el juicio fue falso y sólo buscaba beneficiar a Graziano, con quien habría recompuesto su relación según podía inferirse de sus veintidós visitas a la unidad donde estaba detenido, entre octubre de 2016 y febrero de 2017. Con respecto a la declaración ante la OVD, sostuvo que es un instrumento público cuya falsedad no pudo ser demostrada más allá de los dichos de N.R.

Para resolver la pertinencia del modo en que el Tribunal incorporó la entrevista ante la OVD como prueba documental y, a la vez descartó los dichos prestados en el debate por N.R.Z., la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, entendió pertinente citar el caso Florentín¹ en donde -respecto a las actuaciones de la OVD- se estableció que “si bien otras partes del legajo podrían ser consideradas documentos, los dichos directos de la presunta víctima, con independencia de la sede donde los presta y del expediente que integran, configuran en todo caso una declaración que debe ser ratificada ante el tribunal de mérito (y convertirse así en prueba de testigos), a menos que se la incorpore por lectura de acuerdo con el art. 391, CPPN”.

La Sala II entendió que la decisión del Tribunal resulta contradictoria dado que por un lado consideró que no era posible hacerle saber a N.R. sus discordancias con su declaración prestada ante la OVD y, al mismo tiempo, le otorgó un peso absoluto, por encima del testimonio prestado en el debate porque el acta que documentaba la declaración era un instrumento público. De esta forma, el Tribunal decidió extraer copias de distintas piezas de la causa a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de N.R.

La Sala II manifestó que, además de los problemas respecto a la valoración de la prueba, es importante

1. Sentencia del 06.08.18, Sala II, jueces Sarabayrouse, Morin y Días, registro N° 911/18.

destacar que los hechos del caso refieren a una situación de violencia, y criminalizar a la testigo que no repitió textualmente lo que habría dicho ante otra instancia desconoce la normativa en materia de violencia de género, tales como la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la Ley 26.485. En este sentido, consideran incongruente que “un poder del Estado (la administración de justicia) establezca una oficina para atender a las víctimas de la violencia de género y luego, ese mismo poder, decida criminalizar a aquella mujer que no se habría expresado en los mismos términos originales, y que, además, expuso una serie de circunstancias que hablan de su vulnerabilidad.” Resaltaron además que la decisión cuestionada evidencia el uso de estereotipos y la presentación de una imagen irracional de la mujer que denuncia un hecho de violencia y luego no lo ratifica como “una mujer que no sabe lo que quiere”.

Asimismo, la Sala II argumentó que la medida dispuesta por el Tribunal implica someter a N.R. a una investigación penal y colocar en ella la carga de la prueba contradiciendo la legislación mencionada y desconociendo la complejidad de este tipo de casos debido a la especial condición de vulnerabilidad de la víctima. En consecuencia, resaltaron que la normativa en materia de género reconoce el derecho de la mujer a ser oída personalmente por el juez y que su opinión sea tenida en cuenta. Así, manifestaron que este tipo de casos no pueden verse como hechos aislados, por el contrario deben ser entendidos como procesos que requieren de políticas públicas integrales. Además de entender que si las mujeres víctimas no se encuentran en condiciones de sostener una acusación, la problemática no puede resolverse criminalizándolas.

Con argumentos similares la Sala II entendió que correspondía dejar sin efecto la extracción de testimonios de la sentencia en relación a M.A.C.

En conclusión, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, decidió, por mayoría, dejar sin efecto la extracción de testimonios para que se investigue a N.R. y M.A.C., por la posible comisión del delito de falso testimonio.

14. “QUERELLANTE P.E.M. S/RECURSO DE CASACIÓN”, 19 DE JUNIO DE 2019, CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I (BARROETA VEÑA, PETRONE, RIGGI), CAUSA N° 1512/2012/TO1/14/CFC2. ↓

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata (en adelante el Tribunal) resolvió en el marco de la causa 139/140 y 141/174 imponer a la querellante P.E.M. el pago de las costas (arts. 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.) y disponer, por mayoría, la extracción de copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a fin de que se investigue la posible comisión de los delitos de falsa denuncia y falso testimonio de P.E.M. Frente a esta decisión, tanto el fiscal como P.E.M., en su carácter de querellante, interpusieron recurso de casación.

De acuerdo con los alegatos del fiscal y la querrela, surge de los hechos del caso que el 24 de noviembre de 2008, en el Control del Módulo III del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, C.G.B., P.S. y E.S.Z. habrían abusado sexualmente, cada uno de ellos, de P.E.M. causándole un grave daño en su salud mental.

Sin embargo, el Tribunal decidió absolver a todos los acusados y solicitó que se investigue la posible comisión de los delitos de falsa denuncia y falso testimonio respecto a P.E.M. dado que, a su entender, el testimonio “evidenció falencias, puntos oscuros y vaguedades indemostrables que resintieron su credibilidad, y que, al examinar esa versión en el contexto de la prueba productiva en el debate, surgieron motivos que pusieron en crisis su veracidad.”

El fiscal consideró que la decisión del Tribunal derivaba de una errónea interpretación de normas, específicamente de la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la Ley 26.485. Así, manifestó que el Tribunal, para dictar la absolución de los imputados, acudió a “exigencias que implican que el acusador debió haber probado el hecho en base a una rigidez y formalismo extremo que no se condice con las pautas de valoración probatoria que deben seguirse a la hora de juzgar un caso de abuso sexual enmarcado en un contexto de violencia de género.” En este sentido, alegó que este tipo de delitos suelen cometerse en ámbitos de intimidad y reserva y, como consecuencia, no hay personas que puedan actuar como testigos. Así, se justifica que la fuente de comprobación del delito sea principalmente la declaración de la víctima. Además, argumentó la necesidad de contemplar el principio de amplitud probatoria y la valoración de la declaración de la víctima como testigo único directo de los hechos. En conclusión, entendió que la falta de corroboración de los dichos de P.E.M. por otros testimonios no resulta determinante para quitarle credibilidad al de la afectada.

Por otro lado, el fiscal resaltó que el estado de salud de P.E.M. había sido analizado por profesionales del Cuerpo Médico Forense, y realizar una vez más esos exámenes habría implicado una revictimización. A su vez, manifestó que la negación de la víctima para someterse a la realización de exámenes médicos no puede ser utilizada para desacreditar su testimonio o impedir la investigación del hecho. En definitiva, consideró que la resolución impugnada es arbitraria por la atribución de estereotipos sobre P.E.M. y la ausencia de perspectiva de género en la decisión.

Por su parte, la Sala I de la CFCP manifestó que del análisis de la sentencia emitida por el Tribunal se desprende que se tuvo en consideración las características propias de los delitos de violencia de género, las condiciones en que esta clase de delitos suele cometerse y las dificultades que su investigación conlleva. Así, entendieron que el relato de P.E.M. es inconciliable con los efectos que produce el supuesto estupefaciente (pérdida de memoria).

Sin embargo, destacaron que el Tribunal se equivoca en “el valor convictivo otorgado a los elementos de prueba colectados el cual se presenta, en principio, desproporcionado”. La Sala I argumentó que éstos no alcanzan para un convencimiento exento de dudas y que tal estado de duda, no puede

razonablemente tornarse en contra de la denunciante y derivar en su persecución.

En definitiva, la Sala I concluyó que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por el fiscal y por la parte querellante y, en consecuencia, anular la decisión adoptada por el tribunal de mérito y eximir del pago de las costas a P.E.M.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar